

Dado en el Palacio de México, á 27 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Estado.—José F. Ramirez.

(Publicado en el núm. 258 del Diario del Imperio, fecha 7 de Noviembre de 1865.)

Núm 104.—Aprobacion de los Estatutos de la Compañía de ferrocarril, almacenes y tierras de Yucatan, limitada.

Octubre 31 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Tomando en consideracion lo que Nos consulta Nuestro Ministro de Fomento, HEMOS venido en acordar:

Se aprueban los Estatutos de la "Compañía de ferrocarril, almacenes y tierras de Yucatan, Limitada," con las adiciones aceptadas por la misma Compañía, las cuales deberán insertarse íntegras en dichos Estatutos, como parte esencial de ellos y sin las que se estimarán de ningun valor.

Dado en México, á 31 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela.

ADICIONES A LOS ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA DE FERROCARRIL, ALMACENES Y TIERRAS, LIMITADA.

1ª D. Manuel Arrigunaga, en uso de la facultad que le concede el art. 11 del decreto expedido por el Exmo. Sr. Comisario Imperial de la Península de Yucatan el dia 8 de Febrero del presente año de 1865, (1)

(1) Imperio mexicano.—Prefectura superior política del Departamento de Mérida.—S. E. el Sr. Comisario Imperial de la Península de Yucatan, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Por S. M. el Emperador de México, Maximiliano, Su Comisario Imperial en la Península de Yucatan.

Considerando que la paz y el orden de que comienza á disfrutarse ya en el Imperio atraen la atencion de Europa y que es necesario estimular las empresas que acaben de afianzar esas garantías en esta Península,

He decretado y decreto lo siguiente:

Art. 1.º El Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios tienen privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de hierro de esta ciudad al pueblo de Celestun, situado en la costa.

Art. 2.º El Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios deberán presentar en el término de un año de la fecha, el plano, los perfiles y el proyecto de la via para su discusion y subsecuente aprobacion.

Art. 3.º El público tendrá en todo tiempo el derecho de poder transitar libremente en toda clase de vehiculo á uno y otro lado de la via férrea hasta la distancia de diez metros ó de un solo lado hasta la de veinte metros, para cuyo fin el Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios conservarán siempre despejado el terreno correspondiente.

Art. 4.º Los terrenos nacionales que sean necesarios para la via férrea y tránsito del público, conforme al artículo anterior en una faja de veinticinco metros, podrán ocuparlos el Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios sin retribucion; pero si fuesen de particulares, los ocuparán conforme á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública y previa la indemnizacion correspondiente, considerando el valor que hoy tienen esos terrenos.

Art. 5.º A uno y otro lado de la via férrea se entregarán en propiedad perpe-

Aprobacion de los Estatutos de la Compañía de ferrocarril, almacenes y tierras de Yucatan, limitada.

para la construccion y explotacion de un ferrocarril de Mérida al pueblo de Celestun, situado en la costa, declara haber formado, de acuerdo con sus asociados en Lóndres, una Compañía que se denominará: "Compañía de ferrocarril, almacenes y tierras de Yucatan, Limitada," y de la cual es representante legal D. F. Constantin, bajo los Estatutos de comun acuerdo convenidos y redactados en los términos que contienen los títulos que despues se expresan.

2ª Queda entendida la Compañía que la duracion del privilegio otorgado por el citado decreto, será únicamente por cincuenta años, contados desde el dia en que se haga el primer viaje por el camino de

tua al Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios, conforme la vayan construyendo, todos los terrenos nacionales que estén comprendidos en una faja paralela á la via, de tres leguas de ancho por cada lado, siendo por cuenta del Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios, el deslinde necesario de esos terrenos.

Art. 6.º El Gobierno de S. M. el Emperador se compromete á ceder y entregar á D. Manuel Arrigunaga y socios, tan luego como empiecen los trabajos de construccion del camino, para sus estaciones, almacenes, depósitos, etc., un cuarto de milla cuadrada de terreno en las inmediaciones de Mérida.

Art. 7.º El Gobierno de S. M. el Emperador se compromete á no ceder, vender ó enajenar los terrenos que cede al Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios, segun los artículos anteriores.

Art. 8.º Con previo aviso y relacion ó factura detallada de los objetos, se exceptúan por el término de veinticinco años de todo derecho de aduana, contribucion, peajes é impuestos en la actualidad vigentes ó que en lo sucesivo se establecieren, los materiales, herramientas, trenes, oficinas, estaciones y todo cuanto se necesite para la construccion, conservacion y uso del ferrocarril de Celestun.

Art. 9.º Igualmente queda exceptuado por el mismo término de veinticinco años, de toda clase de impuesto de cualquier naturaleza y denominacion que sea, el capital invertido en la construccion del camino.

Art. 10. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que se empleen para la construccion del camino, estarán exentos de todo servicio militar de mar y tierra, excepto en caso de guerra extranjera.

Art. 11. Los propietarios de este privilegio tienen la facultad de comenzar, seguir y hacer las obras de ferrocarril por su cuenta, hipotecando los tramos que hubiesen construido, con tal que no sea infringiendo las condiciones de esta concesion. Igualmente tienen facultad de formar una ó mas compañías en cualquier punto de Europa ó América, de dividir el capital necesario en acciones al portador, de la cantidad que les conviniese, y de hipotecar, ceder ó enajenar estas acciones como lo crean mas conveniente. Dichas acciones serán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar ó enajenar, prestar ó hipotecar, conforme á las leyes vigentes y con las gracias y excepciones que concede este privilegio.

Art. 12. Los extranjeros que tomen parte en la empresa, ya sea como accionistas ó con cualquier otro título que les diere derecho para intervenir en ella, participar de sus productos ó reclamar alguna de sus concesiones, se entenderá, que en ningun tiempo tendrán mas derechos que los mexicanos, ni otros medios de hacerlos valer, que los que á éstos concedan las leyes del pais. Todas las cuestiones de esta naturaleza y las que se suscitaren sobre la adquisicion, conservacion ó pérdida de las acciones ó derechos sobre el indicado camino, se decidirán conforme á las leyes del pais por los tribunales nacionales competentes.

Art. 13. Los Sres. D. Manuel Arrigunaga y socios, deberán haber concluido el camino para fin del año de 1868, esto es, una tercera parte á fin de cada uno de los años de 1866, 1867 y 1868.

Art. 14. Los estatutos y precios de transporte, los someterán los Sres. D. Manuel Arrigunaga y socios al Gobierno para su discusion y subsecuente aprobacion, y se obligan á cobrar al Gobierno una tercera parte de lo que al público por el transporte de tropas, municiones, etc., etc.

ferro; pero sin alterar el plazo de noventa y nueve años en que el Gobierno puede adquirir el ferrocarril.

3ª La Compañía se somete á las leyes que rijan en el Imperio Mexicano y á todas las prescripciones del decreto de 8 de Febrero ya mencionado.

4ª El derecho de tanto que este decreto concede por su art. 18 á la Compañía, la ejercerá, no con los ocho meses de plazo que se le otorgan, sino á lo sumo dentro de los tres meses de haber recibido el aviso de que habla el propio art. 18.

5ª El art. 7º del diverso decreto, expedido tambien en Yucatan el dia 9 del citado mes de Febrero; (1) relativo á almacenes generales "Docks," debe entenderse de la manera siguiente:

Art. 15. Los Sres. D. Manuel Arrignaga y socios, se obligan á tener construido en Celestun un muelle de doscientos metros de largo y veinticinco de ancho y de superior construccion al que existe actualmente en Sisal, para cuando esté construida la mitad de la vía férrea. Y tendrán el derecho de cobrar por la carga y descarga de los bultos en el expresado muelle, la misma cantidad que hoy se cobra en el de Sisal.

Art. 16. Cuando los Sres. D. Manuel Arrignaga y socios hayan construido cinco leguas de camino, se declarará puerto habilitado el pueblo de Celestun. Y si los concesionarios del camino de hierro al Progreso no hubieren llenado sus compromisos conforme á mi decreto de Octubre 18 del año pasado de 1864, el Progreso no será declarado ya puerto habilitado.

Art. 17. Todos los terrenos que legalmente adquieran los tenedores de este privilegio por cesion ó compra, así como los edificios, máquinas, herramientas, materiales y demas objetos que constituyen el camino, serán de su propiedad perpetua; pero á los noventa y nueve años de construido dicho ferrocarril, si así conviniese al Gobierno de S. M. el Emperador, tendrá derecho de sustituirse en dicha propiedad, entrando en plena y absoluta posesion del camino, sus trenes, oficinas y estaciones; pagando todo por su valor, señalado por peritos nombrados respectivamente por las partes y un tercero en discordia, que nombrarán los mismos peritos antes de proceder al avalúo.

Art. 18. Para todos los caminos de hierro que puedan construirse en la Península de Yucatan, el Gobierno de S. M. el Emperador concede á la compañía de Celestun la preferencia del derecho del tanto. Si alguna otra compañía ofreciere construir una línea cualquiera, el Gobierno de S. M. el Emperador se lo comunicará á aquella, la cual tendrá un término de ocho meses para aceptar ó no las condiciones propuestas por la nueva compañía; pero si al cabo de este término la compañía de Celestun no hubiere aceptado las condiciones propuestas, el Gobierno de S. M. el Emperador queda en libertad para conceder la línea á la otra, y el presente artículo subsistiría en toda su extension y vigor para el resto de la Península.

Art. 19. El Gobierno de S. M. el Emperador tiene el derecho de poner á la compañía un ingeniero interventor de los trabajos de construccion del camino de hierro, estaciones, etc., para que se hagan con la debida solidez y seguridad.

Art. 20. Caduca este privilegio en cualquier tiempo por la falta de cumplimiento por parte de los Sres. Arrignaga y socios á los compromisos que contraen por los artículos relativos de este decreto.

Este decreto se guardará en los archivos de la Prefectura superior política de cada uno de los tres Departamentos, se publicará en el Periódico Oficial de cada uno y se circulará á las autoridades, funcionarios y toda clase de empleados civiles y militares de toda la Península.

Dado en Mérida á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Comisario Imperial de la península de Yucatan, José Salazar Harregui."

El Prefecto superior político interino del Departamento, David Casares.

(1) Prefectura superior política del Departamento de Mérida.—Su Excelencia el Sr. Comisario Imperial de la Península de Yucatan se ha servido dirigirme el siguiente decreto.

"La Compañía tiene privilegio de ser la única que puede establecer estos almacenes; pero el depósito de efectos ó almacenaje es libre, pudiendo los dueños de ellos depositarlos ó no, á su voluntad, en dichos almacenes. En caso de no hacer el depósito, están obligados á pagar el derecho de uno por ciento á la Compañía.

6ª Para la debida claridad, queda bien entendido que la Compañía

"Por S. M. el Emperador de México, Maximiliano, Su Comisario Imperial en la Península de Yucatan.

Considerando que la autoridad debe aprovechar todas las ocasiones en que, por grandes empresas que interesen fuertes capitales del exterior, se consoliden la paz y el orden, y así progrese el pais;

He decretado y decreto lo siguiente:

Art. 1.º Los Sres. D. Manuel Arrignaga y socios, luego que hayan construido la tercera parte del camino de hierro de esta capital á Celestun, para cuya construccion y explotacion les he concedido privilegio exclusivo por decreto fecha de ayer, tendrán el de establecer almacenes generales en toda la Península de Yucatan, en los puertos y poblaciones que juzguen conveniente á sus intereses, y la compañía que formen será la única que pueda emitir Warrants y Recipissés ó "documentos de garantía y de conocimiento."

Art. 2.º Sobre todas las mercancías depositadas, la Compañía percibirá un derecho de uno por ciento al mes de almacenaje sobre el valor, y un peso de derecho por cada "recipisse", que será dividido con el Gobierno por mitad, bien entendido, que el timbre va comprendido en el precio. Para las mercancías de gran bulto, cuya nomenclatura será hecha por la autoridad competente de la Península en un reglamento ulterior, percibirá ademas la Compañía un derecho sobre el cubo y que dividirá por mitad con el Gobierno. Toda mercancía pagará por semanas el almacenaje y no por dias.

Art. 3.º La Compañía tendrá la facultad de descontar los "Warrants" al seis por ciento anual.

Art. 4.º La Compañía entregará cada mes al Gobierno, un estado de los documentos emitidos, los que no serán válidos, si no llevan el sello del interventor que nombrará el Gobierno para todas las operaciones de la Compañía en cada almacen.

Art. 5.º A petición del portador de un "Warrant" protestado, la Compañía tendrá el derecho de vender en pública subasta, ocho dias despues del aviso, las mercancías expresadas en él.

Art. 6.º Para poder construir los almacenes, la Compañía recibirá del Gobierno, ochocientas varas cuadradas en todos los puntos en que se establezcan dichos almacenes, de los terrenos de que pueda disponer mas próximos al centro de cada poblacion.

Art. 7.º El Gobierno ejercerá el derecho de primacia sobre todas las mercancías almacenadas, es decir, que tendrá la facultad de comprar al comerciante su mercancía al precio que haya fijado el mismo comerciante, al que le dará, si quiere, el quince por ciento de prima. Y para que el Gobierno pueda percibir íntegros todos los derechos de aduana, el almacenaje será forzoso para todas las mercancías.

Art. 8.º La presente concesion será válida por noventa y nueve años, y al cabo de este tiempo, el Gobierno de S. M. el Emperador tendrá el derecho de comprar á la Compañía los establecimientos que haya construido y á precios que fijarán los peritos necesarios como es costumbre.

Art. 9.º Este privilegio caducará porque la Compañía no haya construido á fin de 1868 el camino de hierro á Celestun, ó porque no cumpla con los requisitos á que se obliga por los artículos relativos del presente decreto.

Este decreto se guardará en los archivos de la Prefectura superior política de cada uno de los tres Departamentos, se publicará en el Periódico oficial de cada uno, y se circulará á las autoridades, funcionarios y toda clase de empleados civiles y militares de toda la Península.

Dado en Mérida, á 9 de Febrero de 1865.—El Comisario Imperial de la Península de Yucatan, José Salazar Harregui."

El Prefecto superior político interino del Departamento, David Casares.